

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que apoderada de la parte actora allegó póliza con valor incompleto. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo Acción Individual de Responsabilidad contra Administradores.*

Demandante: *Benjamín López Vivas*

Demandados: *Kelvin Octavio Robles López.*

Radicado: *154553189001-2022-00010-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 16 de mayo del año que avanza la profesional del derecho que representa a la parte actora, allegó póliza de seguro judicial con la que presta caución como requisito para decretar la medida cautelar solicitada.

Sería del caso, entrar a resolver sobre la medida cautelar, no obstante, la togada no cumplió con la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., el que a la letra dice:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después

de la sentencia favorable de primera instancia.” (*negrilla y subrayado fuera de texto*)

Al respecto, debe indicarse a la togada que no se admite la póliza por ella arrimada, pues debe completar el porcentaje establecido en la ley, en cuanto al valor asegurado, atendiendo al monto estimatorio de las pretensiones.

En consecuencia, se le concede a la profesional del derecho el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue en la forma como lo establece la norma, la póliza, a efectos de decidir sobre la medida cautelar deprecada.

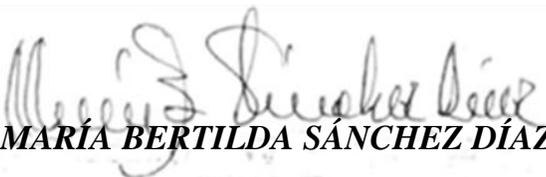
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Devuélvase la póliza de seguro judicial a la togada que representa el actor, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que exige el legislador en lo relacionado con la póliza de aseguramiento, a efectos de decretar la correspondiente medida cautelar deprecada, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión*

SEGUNDO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ea05936caa284f284e75364f72931248c67f48c50d326fc604de496faad40**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, remitió por competencia demanda laboral de primera instancia de Irenarco Cala Bayona en contra de Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Irenarco Cala Bayona*
Demandados: *Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.*
Radicado: *154553189001-2022-00015-00*

Tal y como se indica en el informe Secretarial, el 11 de mayo del año que avanza se recibieron las presentes diligencias del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, quien por auto del 28 de abril de 2022 ordenó remitir por competencia a este Despacho el expediente, en razón del lugar donde prestó los servicios el demandante, esto es el municipio de Berbeo, el que corresponde a este circuito.

De la demanda

Es una demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta, a través de apoderado, por el señor **IRENARCO CALA BAYONA** en contra de **CARLOS JULIO SILVA SÁNCHEZ** heredero determinado de **José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.)** y Herederos indeterminados, para que se declare que entre el señor **José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.)** y el trabajador existió un contrato verbal de trabajo, el que tuvo inicio el 5 de agosto de 2005 y terminó por el fallecimiento del señor **SILVA RAMÍREZ**, y consecuentemente, se condene a los demandados a pagarle los conceptos que describe en su acción.

Ahora, al revisarse los requisitos de forma para proceder a la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P. del T. y de la S.S. Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto de la referencia, se advierte, que la acción deberá ser devuelta en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

➤ **DEL PODER**

Teniendo en cuenta que la demanda inicialmente fue presentada a un juzgado laboral del circuito de Tunja, el poder también se encuentra dirigido a un Despacho de dicha ciudad, debiéndose ahora adecuar al juez natural que conocerá de estas diligencias, es decir, JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES (Boyacá). Ello, con el fin de evitar la interposición de excepciones, que conduzcan a la dilación injustificada de estas diligencias.

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 74 del C.G. del P., es aplicable a esta ritualidad por la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., en donde se establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. (...)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Al respecto, el mandato que le fuera otorgado al profesional del derecho que instaura la acción de la referencia, no contiene la totalidad de asuntos que integran la acción; es por eso que se deberá subsanar la omisión.

REQUISITOS DE LA DEMANDA ART. 25 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

➤ **DE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ AL QUE SE DIRIGE**

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

1. La designación del juez a quien se dirige.”

Del escrito de demanda, se observa que como la demanda fue presentada inicialmente a un juzgado laboral del circuito de Tunja, ahora corresponde que la misma establezca el nombre del Despacho que conocerá del asunto, siendo el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá). Razón por la cual el abogado deberá adecuar la demanda dirigiéndola al Juez correspondiente.

➤ ***EL NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES, SI AQUELLA NO COMPARECEN O NO PUEDEN COMPARECER POR SÍ MISMAS.***

Resulta incompleta la formulación de la parte pasiva, por lo que se hace necesario precise quiénes son los demandados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P., para lo cual debe arrimar la prueba correspondiente.

➤ ***DE LAS PRETENSIONES***

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se encuentra que existe contradicción en ellas, como se pasa a indicar:

En cuanto a las pretensiones declarativas lo que corresponde es precisar frente a qué clase de contrato se está presentando reclamación, máxime que no se aportó documento alguno que sustentara tales pretensiones.

De las pretensiones condenatorias, nótese que éstas no concuerdan con los hechos de la demanda, allí se establece un emolumento a pagar por años, no obstante, no se precisa siquiera de los hechos, a cuanto ascendía el valor del salario percibido por año, qué valor le fue pagado en especie y cuál como asignación efectiva mensual.

Al efecto, debe recordarse al profesional del derecho que lo que se conoce en materia laboral como demanda inteligente, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 del artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.

➤ **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)”

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Del hecho segundo, en cuanto al salario no hay claridad en el mismo, pues allí señala que se fue incrementando sin precisar su valor y el lapso de tiempo; en el hecho cuarto habla de salario en especie y dinero en efectivo, luego debe aclarar el valor devengado precisando las fechas. De otra parte, se presentan inconsistencias en la numeración, pues pasa del sexto al octavo, así como del numeral “octavo décimo primero” (sic), no se puede definir con certeza que numeral se debe tener en cuenta. Cabe resaltar que no es posible entender cuáles son los extremos laborales, pues se indican el 6 de mayo y el 30 de mayo, entre otros. Luego el togado deberá reformular todos los hechos y pretensiones a la hora de subsanar la demanda.

Así las cosas, por las razones expuestas, el memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el C.S. P del T. y de la S.S. así como en el C.G. del P., esto previniendo como ya se dijo, que en el trámite posterior sea causal de algún medio exceptivo que conduzca a la dilación del proceso, a más de que con una demanda inteligente se busca facilitar la adecuada contestación de la demanda.

Sobre las peticiones especiales y medidas cautelares se resolverá una vez sea subsanada la presente demanda.

Por las razones expuestas en precedencia, se deberá ordenar la devolución de la demanda para que se subsanen los defectos anotados; sin embargo, dado el cumulo de

falencias advertidas en la demanda, se solicita al representante judicial del actor que la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *DEVUÉLVASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada a través de apoderado, por IRENARCO CALA BAYONA, en contra de CARLOS JULIO SILVA SÁNCHEZ heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: *Conceder al profesional del derecho que representa a la parte pasiva, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee087b5ab9bf3c06a82547140acb5e002fc3d391674ac3ec17ca4950f3e6b4da**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano allega solicitud de embargo de remanente dentro de las presentes diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **Caja de Crédito Agrario y Minero**
Demandado: **Julio Alberto Velandia Galindo**
Radicado: **15455318900119972857**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano mediante oficio 071 del 3 de febrero de 2022 y 170 del 17 de marzo del año que avanza, solicitó el embargo del remanente sobre los bienes embargados dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del C.G. del P.

Frente a tal petición, este Despacho al revisar el expediente encuentra que, en auto del 12 de noviembre de 2020, se advirtió que en la providencia del 2 de diciembre de 2008 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispuso rehacer el oficio de cancelación de medida de embargo sobre el bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 082-16699, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores. Lo cual, en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, remitió el Oficio Civil No. 161-20 del 20 de noviembre de 2020, al correo electrónico del interesado, en la misma fecha.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la providencia que dispuso el levantamiento de la medida cautelar, no es posible tomar nota de remanente pretendido por el Juzgado solicitante. Por ello, no se accederá a la solicitud de medida cautelar contenido en el oficio 071 del 3 de febrero de 2022.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *No es posible* tomar nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, mediante oficio 071 del 3 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Por Secretaría, comuníquese esta determinación al Despacho solicitante.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejándose las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804d49c7e798a51d1b2dcccdd8a69958c42928c7cac18337ba4a92ac5a4d60e**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la accionada TGI arrió memorial autorizando dependiente judicial. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26**

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción Popular*
Accionante: *Aquilino Francisco Vargas Leguizamo*
Accionada: *Transportadora de Gas Internacional T.G.I*
Radicado: *154553189001-2010-0032-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 13 de los corrientes mes y año, el apoderado que representa a la demandada T.G.I. allegó AUTORIZACIÓN para que el señor JUAN DIEGO BERNAL MUÑOZ, identificado con la C.C.No.1.010.036.014, funja como su dependiente judicial.

Así las cosas, visto que la solicitud elevada por el profesional del derecho es procedente, se reconocer al dependiente judicial designado, en los términos y condiciones que indican los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, así como la sentencia C-619 de 1996.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

RECONOCER al señor JUAN DIEGO BERNAL MUÑOZ, identificado con la C.C.No.1.010.036.014 como dependiente judicial del apoderado que representa a la accionada T.G.I., conforme a los términos y condiciones que indican los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, así como en la sentencia C-619 de 1996, tal y como se

expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6a8c5ae0573472f933cfc999030d4a0fbf1a26c6270a111e07d1489f47d94**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el perito Juan Yamil Eldin López, allegó solicitud de asignación de honorarios provisionales.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación absoluta*
Demandante: *Luisa María Torres Roa*
Demandados: *Luz Nelly Torres Roa y Otros*
Radicado: *154553189001-2019-00029-00*

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 9 de los corrientes mes y año, el señor Juan Yamil Eldin López, perito designado dentro de las presentes diligencias, solicita le sean asignados honorarios provisionales para asumir los gastos de viáticos, documentación, certificados y hospedaje, en suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), de los cuales oportunamente allegará los correspondientes soportes.

Este Despacho al revisar las diligencias encuentra que en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, se le fijaron al perito, de manera provisional, honorarios en suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00); fecha desde la cual se ha evidenciado la realización de un trabajo que ha requerido de desplazamientos, entre otros, siendo posible acceder a la petición del auxiliar de la justicia. En consecuencia, se le asignan como honorarios provisionales adicionales, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), cuyo pago estará a cargo en un 50% para la parte demandante, y el otro 50%, para la demandada, debiendo arrimar los correspondientes comprobantes de gastos.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se *adicionan los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, señor Juan Yamil Eldin López, en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) los que serán pagados, en un 50% por la parte demandante, y el otro 50%, para la parte demandada, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Compruébese el pago ordenado en precedencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83618390f9b4cb95e863574d6c8a3e99bd5f69978e2f994b9a0e1d749c6e88d9**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informado que apoderado de la parte actora allego memorial por el que solicita información. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Juan Israel Patarroyo Morales*
Demandados: *Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá*
Radicado: *154553189001-2021-00021-00*

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el 13 de los corrientes mes y año, el apoderado que representa al demandante, afirma que recibió el auto de fecha 7 de abril, pero éste no corresponde a este trámite; pero pese a la presunta equivocación, sí se pronunció sobre el requerimiento efectuado.

Acorde con lo anterior, se le precisa al profesional del derecho que, en el auto de fecha 7 de abril del año que avanza y en la providencia que antecede, este Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento sobre su intervención relacionada con la réplica presentada por el representante legal de la parte demandada, por las razones allí explicadas. Lo anterior, para que aclare el contenido de las providencias dictadas en este asunto.

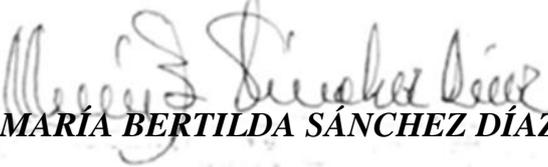
Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: *Este juzgado precisa al profesional del derecho que representa al actor el contenido de las providencias, sobre las que él evidencia confusión.*

SEGUNDO: oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef405b634dbdfd6c81e00c4579a402f370dca2083b670334c6d43fa70a994f52**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la demandada **ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO** dio contestación a la demanda, la que fue presentada dentro del término. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *LUZ HERMINDA MENDOZA*
Demandados: *NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)y Herederos Indeterminados.*
Radicado: *154553189001-2022-00007-00*

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 10 de mayo del año que avanza, el apoderado de la demandada **ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO**, allegó contestación a la demanda dentro del término legal. En consecuencia, como la contestación dada a la acción reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

De otra parte, frente al escrito de excepciones que se allega con la contestación de la demanda, se precisa al togado, que éstas en la oportunidad procesal ya fueron tenidas en cuenta, respecto de los demandados **Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra y Anatilde Parra Mendoza**, y de las cuales se corrió el respectivo traslado.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del abogado que representa a **Rosa Evelia Ramírez Barreto**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead37ed0aeee90535a32233bb8de3ea946f7e1d0c33a9705f3ed556754907369**

Documento generado en 19/05/2022 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>